

nizacion el valor que tenia la propiedad en el lugar y tiempo de su captura con réditos.

El árbitro resolvera el caso en definitiva.

Es traduccion. Washington, Noviembre 8 de 1875.

NUMERO 14.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Benjamin Weil, contra México.—Núm. 447.—Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.*

Es muy notable que el comisionado de los Estados- Unidos haciendo (por primera vez) una excepcion en su inextinguible regla adoptada en 23 de Diciembre de 1873, de no admitir mas pruebas de defensa, propusiera (en los momentos de decidir este caso) que se admitiesen las ofrecidas por el que suscribe desde el dia 20 de Octubre de 1874, es decir, mas de cinco meses ántes de que presentara su opinion dicho señor comisionado.

Parece que al examinar el expediente encontró en la reclamacion visos mas que sospechosos, segun lo refiere el comisionado de México, y que esto fué lo que le indujo á proponer que se admitieran los documentos ofrecidos por México y á la vez se autorizase al reclamante á presentar nuevas pruebas.

Los términos en que está formulada la opinion del comisionado de los Estados- Unidos hacen entender que solamente por la falta de pruebas contradictorias se abstuvo este funcionario de decidir que no son verdaderos los hechos alegados.

El vehemente deseo que manifiesta el Sr. Wadsworth de dar toda oportunidad al gobierno demandado para que haga una plena y amplia investigacion de los hechos y responda á la demanda, indica que él no está muy convencido de la verdad de tales hechos.

No seria necesario hacer ahora la investigacion que desea el Sr. Wadsworth, pues, como lleva dicho el que suscribe, está hecha ya, y los documentos y testimonios producidos en virtud de ella, han estado á disposicion de los comisionados desde el 20 de Octubre del año próximo pasado.

Ha podido, pues, el Sr. Wadsworth, imponerse de ellos si su deseo se reducía á conocer el resultado de una investigacion por parte del gobierno de México; pero si tras esto queria dar al reclamante un nuevo término para proporcionarse mas affidavits, no obraba de acuerdo con la declaracion que él mismo hizo en la misma sesion en que presentó su opinion sobre el presente caso, al desechar el de Peabody contra México, núm. 360. «Claimants, dijo: take their own way and their own time to prepare their



cases. They must present both a clear and satisfactory account of their own conduct and of the losses which they have sustained at the hands of the authorities.»

Tomando esta declaración por base del examen de ese caso, veamos cómo ha procedido el reclamante.

Habiendo acaecido el suceso en que funda su demanda el día 20 de Setiembre de 1864, hubo de iniciar tal demanda y comenzar á procurarse pruebas de ella el día 10 de Setiembre de 1869, cinco años ménos diez días después de haber sufrido, según dice, la enorme pérdida de trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos!

Aquí tiene aplicación otro concepto emitido por el Sr. Wadsworth en la misma sesión en que presentó su opinión sobre este caso, y que ha citado ya y tendrá que citar muy frecuentemente el que suscribe.

Al decidir el caso de Murphy contra México, número 367, dijo: «Such a loss would have been serious to him, and he would have proceeded, like a man of sense and a merchant to prove it, the witnesses and evidences being abundant if he had such a store and stock of goods»

Y en efecto, ¿quién puede creer que un hombre dotado de sentido común y ménos un comerciante permanezca en la inacción mas completa por espacio de cinco años, después de sufrir la considerable pérdida de mas de 300,000 pesos, cuando pudiera hacer á alguien responsable de ella?

Así parece, sin embargo, haber procedido el reclamante.

Pero aun hay mas. Al formular su demanda no supo dar mas pormenores del hecho en que pretendía fundarla que los siguientes. Su propiedad fué tomada de él (from me) entre Piedras Negras y Laredo por las fuerzas que re-

presentaba la República de México y andaban en esa porción del país.

Ni designa el punto en que tuvo lugar la captura ni nombra al jefe que la ordenó, limitándose á mencionar el punto de donde habia partido el tren que conducia su algodón y el punto á que iba dirigida.

Aun esto solo está muy lejos de ser favorable al reclamante. ¿Dónde está la explicación satisfactoria que, según la regla establecida por el Sr. Wadsworth, debia dar Weil de su conducta? ¿qué significa el que hubiese sacado un cargamento de algodón del territorio sometido á los rebeldes del Sur de los Estados-Unidos? ¿Obró en esto lícitamente respecto al gobierno de los Estados-Unidos?

En cuanto al de México hay que preguntar, ¿obtuvo Weil el permiso necesario para la introducción de su cargamento al territorio de aquella República y para atravesar por él cuando se hallaba ocupado en parte por fuerzas enemigas del mismo gobierno?

Véamos ahora cuáles fueron las pruebas en que apoyó el reclamante su demanda al formularla en 10 de Setiembre de 1869, examinándolas por el orden de su colocación en el expediente.

6. Daniel Taylor dice que fueron muy grandes las pérdidas que Weil sufrió en la República de México, sin expresar cuáles fueron estas pérdidas y cuáles sus causas.

7. F. Obsbarn, dice absolutamente lo mismo.

8. G. D. Hite. Idéntica afirmación.

Estos tres papeles fueron los únicos que pudo obtener Weil en la fecha mencionada en apoyo de su demanda y ya se ve que si esta era poco detallada, sus pretendidas pruebas no podian ser mas vagas é insustanciales.



En 13 de Setiembre de 1869, suscribió y juró Weil otro ejemplar de su demanda en idénticos términos á los de la suscrita por él tres días ántes, 10.

En 15 de Diciembre del mismo año pudo agregar á tal demanda el primer affidavit relacionado con ella, que es de Emile Landner, quien únicamente dice que Weil era rico é hizo grandes especulaciones en algodón durante la última guerra mexicana, y que segun él oyó decir cree que en algun tiempo en el año de 1864 (Sometime in the year 1864) el reclamante perdió una gran cantidad de algodón capturada de él por las fuerzas del partido liberal de México.

George D. Hite abona á Landner como veraz y digno de crédito.

El segundo affidavit agregado al segundo ejemplar de la demanda de Weil es de Andrew J. L. Mc. Cullock, quien dice enteramente lo mismo que Landner.

Tambien es Geo D. Hite quien abona su veracidad.

Por último acompaña al mencionado ejemplar de la demanda de Weil un affidavit de George D. Hite cuyo nombre se ha visto ántes tres veces en el expediente.

Dice que estaba residiendo en Matamoros en Setiembre de 1864 y conocia á Weil residente entónces en México y refiere sin decir cómo lo supo, que cosa de mil novecientas pacas de algodón pertenecientes á Weil fueron tomadas por fuerzas del partido liberal ó de Juarez entre Piedras Negras y Laredo.

Tenemos, pues, tres affidavits cuyos autores no presenciaron el hecho de que se trata y simplemente por lo que dicen haber oído, afirman que unas fuerzas republicanas se apoderaron del algodón de Weil entre Piedras Negras

y Laredo, sin designar ni el punto en que hizo la captura ni el nombre del jefe que la ordenó, ni la fecha en que tuvo lugar, pues Hite solo dice que por Setiembre de 1864 y los otros dos declarantes que en algun tiempo de ese año.

En 7 de Febrero de 1870, un individuo llamado Justice suscribió otro affidavit 12 en que apesar de darse por testigo presencial de la captura del algodón perteneciente á Weil, de que él era conductor, no designa el lugar en que se hizo, ni el jefe ú oficial de las fuerzas que la verificaron, sino que solamente que supo despues que pertenecian al mando del general Cortenas agregando que esas fuerzas manifestaron (Stated) que Weil recobraría el algodón ó se le pagaría su importe. (Exactamente como se decia en el caso de Jaroslanski).

En 26 de Julio de 1870, John M. Martin suscribió un affidavit—9—en que dice y repite con diversas frases para que parezca detallada su declaracion, lo mismo consignado en la primer demanda de Weil, agregando que las fuerzas que hicieron la captura, estaban bajo el mando del general Cortina, supuesto que este era el comandante de todo el distrito, pero sin recordar el nombre del lugar en que se verificó el hecho.

Dice tambien que el destino del algodón era la ciudad de Matamoros donde debian pagarse los derechos en las aduanas regularmente establecidas y que cuando se embargó el algodón no habia llegado aún á alguna aduana mexicana donde se pudieran cobrar derechos.

Parece que con estas indicaciones se ha intentado prevenir la muy obvia observacion de que si pagaron dere-



chos debía presentarse el documento correspondiente, y si no se pagaron, el cargamento era contrabando.

Pero fué poco hábil el testigo á quien le sugirió tales indicaciones, porque no habian de ser tan cándidos los que iban á decidir la reclamacion ó tan poco escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes, que no se informaran de si en efecto no habia mas aduana en la frontera del Norte de México que la de Matamoros, siendo lícito introducir mercancías por cualquier punto de ella sin inspeccion alguna de parte de las autoridades y sin que fuese necesario para recorrer un largo camino, algun documento para resguardo de los intereses fiscales y de los mismos interesados.

¿Cómo puede decirse que el algodón de Weil no habia llegado á alguna aduana, si no pudo entrar legalmente al territorio de México sino por una de las aduanas fronterizas?

¿No se dice que habia salido de Piedras Negras?

¿No ha habido siempre una aduana regularmente establecida allí?

No parece sino que para Martin las únicas aduanas regulares que habia en México en Setiembre de 1864, eran las que estaban en poder de los franceses ó imperialistas.

En el estado que queda referido se hallaba la prueba de la reclamacion, cuando en 8 de Octubre manifestaron los agentes del interesado haber concluido su prueba en lo principal—13.

Queda, pues, como demanda, la vaga relacion de que en algun punto entre Piedras Negras y Laredo alguna fuerza que se dice pertenecia á las que estaban al mando del general Cortina, se apoderó de un cargamento de al-

godon que no habia tocado ninguna aduana regularmente establecida.

Formulada con tal vaguedad la demanda, ¿cómo podia obtener el gobierno de México pruebas contradictorias?

Necesitaba demostrar, ó que en todo el camino de Piedras Negras á Laredo no habia el 20 de Setiembre de 1864 fuerza alguna de las que estaban al mando del general Cortina, ó que ninguna de estas se habia apoderado del algodón de Weil.

Y ¿cómo poder probarlo? ¿De qué medio podia valerse para ello, tratándose de una época en que se movian constantemente numerosas partidas de fuerza armada en el Estado de Tamaulipas, sin que quedaran constancias de sus movimientos, y ni siquiera pasaran revista en mucho tiempo?

Aun cuando fuera posible reunir todos los datos oficiales relativos á esas fuerzas, y que todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á ellas y aun viven, declararan ser falsa la imputacion que vagamente se les hace, todavía podria decir la parte reclamante que hubo otras fuerzas ademas de las comprendidas en esos datos y que ellas causaron los perjuicios de que se trata.

Y aun cuando se presentara la constancia de que por la aduana de Piedras Negras no pasó el algodón de que se trata, que es uno de los documentos ofrecidos por el que suscribe, podria alegar el reclamante no haber dicho que introdujo su algodón á México por esa aduana, sino simplemente que se le confiscó entre Piedras Negras y Laredo.

Una de las grandes ventajas que se buscan con la vaguedad en las demandas, es echar sobre el que se defien-



de, la tan difícil como inútil carga de contradecir hechos indeterminados.

¿Y puede ser justa y racional la exigencia de que se pruebe tal contradicción?

Ciertamente no.

Lo justo y lo que se practica en todos los tribunales del mundo, es no obligar al demandado á que conteste los cargos que no se le hacen con precisión.

Si Weil hubiera dicho y probado que en tal día y en tal lugar, fulano de tal que era jefe de fuerzas republicanas, se apoderó ilegalmente de tales efectos de su propiedad, y el gobierno de México no hubiese contradicho con pruebas satisfactorias tal demanda, habría razón para declararlo responsable del hecho; pero cuando no se designa con precisión el lugar en que ocurrió el suceso y la autoridad que intervino en él, nada hay más regular y justo que la aplicación del conocido principio de derecho universal. «Actore non probante reus, etiamsi nihil preestiterit absolvitur.»

Pero veamos si, á lo ménos, después de formulada la demanda del caso y de contradicha ó cerrada la prueba por parte del reclamante, se ha presentado algo más satisfactorio con este carácter.

En 13 de Diciembre de 1871 se presentó un nuevo legajo de affidavit—20—conteniendo los siguientes:

De E. North Cullon, referente solo á la ciudadanía de Weil:

De Alfonso Casavat, que en lo relativo al fondo de la reclamación solo dice haber sabido que Weil sufrió grandes pérdidas en México.

De Willian B. Hyman que únicamente dice que Wei

era de los comerciantes más ricos de Alejandría, La, y á pesar que refiere haber sido un abogado (Legal adviser) en 1864, teniendo por esto oportunidad de conocer sus negocios en 1864, cada dice sobre la confiscación alegada y solo indica que Weil sufrió pérdidas en México.

Estos tres affidavits ninguno dan á la prueba.

En 1º de Marzo de 1872 se agregó al expediente el affidavit de Samuel B. Schackelford—21—quien dice que en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1864, estaba en la República Mexicana como agente del gobierno confederado, lo que no le impidió hallarse á principios de Setiembre en Alleyton, Texas, á tiempo para presenciar la salida del tren que llevaba al territorio de México el algodón de Weil teniendo la oportunidad de saberlo porque estaba en compañía y contacto con los dependientes y agentes de Weil. Vió los conocimientos de carga, las libranzas pagadas por Weil, los recibos de flete pagados por los carros, y en general vió todos los documentos relacionados con el algodón de que se trata, y más todavía, pues no solo supo que Weil había pagado el flete por el transporte del algodón y que era dueño de él, sino que también era dueño del tren y de la expedición.

(He was the sole owner and master of the cotton, train and expedition).

Sabia, pues, más que el mismo Weil porque este no ha dicho ser dueño del tren en que se hallaba su algodón cuando fué confiscado; bien que tampoco ha dicho quién fué dueño de dicho tren, ni cuándo, dónde y á quién pagó el flete.

Pero sigamos la relación de Schackelford. Gracias á su misión de agente de los confederados acertó á hallarse en



el punto del camino de Piedras Negras á Laredo en que fue confiscado el algodón de Weil entre el 10 y el 25 de Setiembre.

Lástima que no nos diga ni el nombre del lugar ni la fecha precisa del suceso, pero en cambio nos dice otra cosa que no sabemos y es, quei Wel presenci6 el embargo de su algodón, pues que *en persona* pidió la devolución, debiéndose suponer que el mismo jefe que se apoder6 de él, pues no dice á quien, y sí que en contestacion á su demanda se le dijo que el gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos le devolveria el algodón ó su valor. (Parece que esto quiere decir, has good for the cotton or its value).

El reclamante le habia pedido frecuentemente su testimonio sobre este caso, pero su ausencia de la ciudad y la necesidad de viajar en sus propios negocios le habia impedido ántes dar tal testimonio.

¿Dónde hacia sus viajes que le llegaban las instancias de Weil y no tenia ante quien formalizar su declaracion?

Por cierto que mas le hubiera valido á Weil no obtenerla jamás.

En vano abona J. H. Hardy la veracidad del testigo, porque está contradicha en otros papeles de este mismo expediente, como veremos despues.

En 1º de Abril de 1872 se agregó otro legajo de affidavits.—23—conteniendo los que se extractan á continuación.

1.—De M. Rosenthal, relativo á la ciudadanía de Benjamin Weil.

2.—De Edward Weil, hermano del reclamante, tambien relrtivo al punto solo de ciudadanía.

3.—De David Goodman. Lo mismo que los dos anteriores.

4.—Alexander Marks. Igualmente solo sobre ciudadanía.

5.—George D. Hite, cuyo nombre se halla por quinta vez en el expediente.

En su affidavit de 15 de Diciembre de 1869.—10—habia dicho que en el tiempo en que ocurrieron los sucesos que referia (Setiembre de 1864), residia en Matamoros y su ocupacion era de comisionista. Weil era conocido suyo y especulaba en algodón, residiendo en México.

En el affidavit de 12 de Marzo de 1872 dice Hite que en 1864 residia en Texas y estaba empleado por B. Weil como agente para comprar algodón para él, destinado á la exportacion por Matamoros que era, segun él, el único punto en que se podian pagar derechos; que compr6 una cantidad de algodón á plantadores que no llevaban libros ni tenian dependientes; pero él hacia apuntes de las compras y recogia recibos. Desgraciadamente todos estos apuntes y recibos fueron destruidos por las tropas de Texas, desbandadas al terminar la guerra.

No nos dice cuándo ni adónde tuvo esta lamentable pérdida.

En Mayo de 1864 despach6 de Allaton, Texas, en un tren de ciento noventa carros, con ocho mulas cada uno, 1,900 pacas de algodón compradas por él para Weil.

Habia escrito en su affidavit que los carros y mulas pertenecian tambien á Weil, pero el mismo Hite ó el reclamante ó sus apoderados testaron esta parte del affidavit.

Pero quien quiera que lo haya hecho, se olvid6 de po-